



SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL – SECCIÓN TERCERA.

Dr. Asdrúbal Corredor Villate.

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

REF.	REPARACIÓN DIRECTA. Radicado No. 11001333603820200013600.
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandado:	CODENSA S.A. ESP y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
Asunto:	Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. ESP**, sociedad identificada con Nit. No. 830.037.248-0, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito **contestar** la demanda de la referencia y proponer **excepciones de mérito**, en los siguientes términos:

I. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN EN TÉRMINOS:

1. Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, el Despacho resolvió: **(i)** admitir la demanda de la referencia, promovida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra Codensa S.A. ESP y CAM Colombia Multiservicios S.A.S; **(ii)** ordenar su notificación a las demandadas en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 CPACA y el Decreto 806 de 2020, así como correr el correspondiente traslado; y **(iii)** notificar al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines previstos en la ley.

2. Como es del conocimiento del Despacho, el pasado 17 de febrero de 2021 a las 06:13 pm, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico habilitado por Codensa para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@enel.com, copia digital del proveído en comentario junto con la demanda y sus anexos.



De: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 06:13 p. m.
Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; manuel.guzman-araujo@engie.com <manuel.guzman-araujo@engie.com>;
 Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>; MGUZMAN@CAM.COM.CO <MGUZMAN@CAM.COM.CO>
Asunto: Notificación personal auto admisorio demanda 2020-00136



3. De acuerdo con lo anterior y en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 199 del CPACA Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2580 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, en el caso particular, al finalizar el día 19 de febrero de 2021.

En consecuencia, el término de treinta (30) días para contestar la demanda, previsto en el artículo 172 de la citada codificación, comenzó a correr *“a partir del día siguiente”*, esto es, entre el 22 de febrero y el 12 de abril de los corrientes, lapso dentro del cual se presenta este escrito.

II. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: **No es cierto** y al respecto se contesta:

Con fecha 10 de septiembre de 2015, Codensa S.A. ESP como contratante y CAM Colombia Multiservicios S.A.S como contratista, celebraron el contrato de suministro de servicios No. 56000012517 de obras, mantenimiento, atención de emergencias y operaciones en redes MT-BT, el cual finalizó el 30 de marzo de 2019.

El referido contrato tuvo como lugar de ejecución la zona sur de la ciudad de Bogotá, a excepción de algunas obras civiles que se desarrollaron en otras zonas de la ciudad.

Una vez validados nuestros sistemas internos de información, se pudo constatar que, en el marco del citado contrato, Codensa S.A. ESP y/o la citada contratista **NO REALIZARON** ningún trabajo u obra civil en la dirección calle 24 D No. 43 A – 43/47 de la ciudad de Bogotá D.C., ni tampoco se encontraron registros y/o reportes de afectación a los bienes e infraestructura de la demandante en dicho lugar y como consecuencia de los supuestos trabajos.

Es de resaltar, que el apoderado de la parte actora no precisa la fecha de los supuestos trabajos y presuntos daños causados en la referida ubicación.

AL HECHO CUARTO: No me consta por tratarse de hechos ajenos al conocimiento y/o resorte de Codensa, los cuales deberán ser probados en el curso de proceso.

AL HECHO QUINTO: **No es cierto** y al respecto se contesta:

En primer lugar, se reitera que, en el marco del contrato No. 56000012517 celebrado entre mi representada y CAM Colombia Multiservicios S.A.S., Codensa S.A. ESP y/o la citada contratista **NO REALIZARON** ningún trabajo u obra civil en la dirección calle 24 D No. 43 A – 43/47 de la ciudad de Bogotá D.C., ni tampoco se encontraron registros y/o reportes de afectación a los bienes e infraestructura de la demandante en dicho lugar y como consecuencia de los supuestos trabajos.

Sumado a lo anterior, según se desprende de los documentos presentados como prueba por el apoderado de la parte actora, ninguno de los supuestos daños reclamados guarda relación con la dirección calle 24 D No. 43 A – 43/47 de la ciudad de Bogotá D.C., sino más bien con las



direcciones Calle 164 con carrera 16 A y Calle 137 con Carrera 9 en la ciudad de Bogotá, y la Carrera 4 Este con Calle 12 en el municipio aledaño de Soacha, Cundinamarca.

En tal contexto, según información suministrada por el área encargada de la gestoría del referido contrato al interior de Codensa, tampoco existen registros de trabajos realizados ni mucho menos daños causados a los bienes e infraestructura de la demandante, que hayan tenido lugar en la dirección Calle 164 con carrera 16 A de Bogotá D.C.

En relación con la dirección Calle 137 con Carrera 9 de la ciudad de Bogotá, según los registros de mi representada, en el marco del contrato No. 56000012517, el contratista CAM Colombia Multiservicios S.A.S. ejecutó órdenes de trabajo para la obra civil de subterranización de redes en el denominado proyecto “San Patricio”, concretamente en las direcciones: Carrera 9 costado oriental entre Calle 135 C y 138 Bis y Carrera 9 costado oriental entre Calle 138 Bis y Calle 139, empero, mi representada NO FUE NOTIFICADA, ALERTADA Y/O AVISADA POR NINGÚN MEDIO de los daños que se le reclaman al colaborador, ni en las fechas en que supuestamente ocurrieron, esto es entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 2018, ni en momentos cercanos posteriores a dichas calendas.

En tal contexto cabe resaltar que, de acuerdo con la información y documentación que me fue suministrada por el área encardada, las mencionadas obras fueron ejecutadas a satisfacción por el contratista, y posteriormente recibidas y aprobadas por Codensa, se itera, sin que mi prohijada haya tenido noticia de alguna afectación a terceros que haya sido causada por el colaborador durante dichos trabajos.

Sin perder de vista lo anterior, conforme consta en el documento aportado por la parte actora como prueba, denominado “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 27 de julio de 2018, el único daño advertido por la ETB en dicha oportunidad recayó sobre un cable de fibra óptica de 12 hilos, de lo cual se dejó constancia con firma del personal de CAM Colombia Multiservicios S.A.S. más no de Codensa, y en lo que tiene que ver con los supuestos daños consignados en el “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 3 de agosto de 2018, dicho documento carece de firma por parte de la citada sociedad y/o Codensa, ante lo cual, no puede ser considerado como prueba del daño y el nexa causal, ni mucho menos brinda certeza sobre lo allí anotado.

Con todo, los daños y/o perjuicios que CAM Colombia Multiservicios S.A.S. hubiera podido causar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, como consecuencia de los trabajos ejecutados en el marco del contrato 56000012517, son de la exclusiva responsabilidad y competencia de la sociedad contratista y no de Codensa S.A. ESP, por cuanto el colaborador se comprometió a mantener indemne a mi representada frente a esa clase de reclamaciones.

Por último, en lo que tiene que ver con la dirección Carrera 4 Este con Calle 12 en el municipio aledaño de Soacha, las bases de información reportan trabajos realizados por CAM Colombia Multiservicios S.A.S. en el marco del contrato No. 56000012517 para el proyecto “CTO San Carlos S/E San Mateo”, en cuya ejecución el contratista habría afectado la infraestructura de la ETB, de lo cual tuvo conocimiento Codensa según incidencia No. 12155511 de fecha 17 de mayo de 2018.

De acuerdo con la información suministrada por Codensa, dichos daños fueron aceptados en su debida oportunidad por CAM Colombia Multiservicios S.A.S., concluyéndose el 12 de julio de 2018, que la ETB expediría la factura por el valor respectivo a nombre y a cargo de dicha sociedad. No obstante, luego de esa fecha, no se tienen más registros y/o cruce de información al respecto.



Con todo, en este puntual caso, como en el anterior, el “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 17 de mayo de 2018, también carece de firma por parte de la citada sociedad y/o Codensa, ante lo cual, no puede ser considerado como prueba de los daños que se pretenden reclamar, ni mucho menos brinda certeza sobre lo allí anotado.

Vale aclarar que a Codensa S.A. ESP no le consta la cuantía de los citados daños, así como reiterar que, los daños y/o perjuicios que CAM Colombia Multiservicios S.A.S. hubiera podido causar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, como consecuencia de los trabajos ejecutados en el marco del contrato 56000012517, son de la exclusiva responsabilidad y competencia de la sociedad contratista y no de Codensa S.A. ESP, por cuanto el colaborador se comprometió a mantener indemne a mi representada frente a esa clase de reclamaciones.

AL HECHO SEXTO: No me consta por tratarse de hechos ajenos al conocimiento y/o resorte de Codensa, los cuales deberán ser probados en el curso de proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta por tratarse de hechos ajenos al conocimiento y/o resorte de Codensa, los cuales deberán ser probados en el curso de proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto en la forma en se encuentra redactado, y al respecto se contesta:

De acuerdo con nuestros sistemas internos de validación, mediante radicado No. 02571698 del 15 de enero de 2020, la señora Margarita María Otálora Uribe, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, informó a Codensa sobre los supuestos daños que son materia de este proceso, solicitando a mi representada “*adelantar las gestiones correspondientes*” para que CAM Colombia Multiservicios S.A.S pague a la ETB el monto estimado por concepto de dichos perjuicios.

En un primer momento, Codensa S.A. ESP emitió la misiva No. 07971584 del 4 de febrero de 2020, poniendo de presente a la solicitante la apertura de una investigación para esclarecer los hechos que dieron lugar a los eventos reportados, luego de lo cual se proferiría respuesta definitiva al requerimiento. La citada comunicación fue notificada el 6 de febrero siguiente, tal como consta en el respectivo acuse.

A continuación, mediante misiva No. 08076311 del 30 de marzo de 2020, la compañía emitió respuesta final, completa, de fondo y congruente, informándole a la peticionaria que su solicitud había sido trasladada por competencia al contratista CAM Colombia Multiservicios S.A.S, por ser dicha sociedad la llamada a asumir la responsabilidad reclamada frente a los eventos expuestos en su escrito. La citada comunicación fue notificada el 2 de abril siguiente, tal como consta en el respectivo acuse.

Adicional a lo anterior, se encontró petición escrita No. 02647082 del 12 de mayo de 2020, mediante la cual el señor Darío Fernando Pedraza López, en representación de la Gerencia de Defensa Jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, reiteró la petición presentada el 15 de enero de 2020 y solicitó indicarle el estado de la investigación anunciada por Codensa en la misiva del 4 de febrero del mismo año.

Codensa S.A. ESP respondió según misiva No. 08160788 del 21 de mayo de 2020, reproduciendo lo señalado en la respuesta No. 08076311 del 30 de marzo de 2020, en la cual se indicó haber trasladado la solicitud por competencia al contratista CAM Colombia Multiservicios S.A.S, por ser



la llamada a asumir la responsabilidad reclamada frente a los eventos denunciados. La citada comunicación fue notificada el 28 de mayo siguiente, tal como consta en el respectivo acuse.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto y al respecto se contesta:

Tal como se indicó para el hecho anterior, contrario a lo señalado por el apoderado de la contraparte, Codensa S.A. ESP sí atendió oportunamente y de fondo todas las reclamaciones radicadas ante nuestras dependencias, cosa distinta es que dicha entidad se encuentre en desacuerdo con las respuestas brindadas.

De otra parte, **no me consta** lo que tiene que ver con solicitudes que hayan sido presentadas ante CAM Colombia Multiservicios S.A.S, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento y/o resorte de Codensa, los cuales deberán ser probados en el curso de proceso.

III. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, por carecer las mismas de fundamento fáctico y legal, y en concreto manifiesto:

A LA PRETENSION DE TIPO DECLARATIVO PRIMERA: Me opongo, porque no están reunidos los elementos axiológicos necesarios para la prosperidad de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la demostración de un daño antijurídico y su correspondiente nexo de causalidad e imputación, aunado a que, el contrato No. 56000012517 celebrado entre CAM Colombia Multiservicios S.A.S. y Codensa S.A. ESP prevé que la citada sociedad deberá atender y asumir la responsabilidad de las reclamaciones presentes o futuras, provenientes de terceros que tengan su origen en perjuicios causados imputables al contratista, así como mantener indemne a Codensa frente a dichas reclamaciones.

Por todo lo anterior, mi representada no es responsable de los daños y perjuicios reclamados en esta demanda, ni le asiste el deber jurídico de pagar las indemnizaciones solicitadas.

A LA PRETENSIONES DE TIPO CONDENATORIO SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Me opongo, con fundamento en las mismas razones recién anotadas.

IV. SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

Sin perjuicio de la oposición frente a la prosperidad de la totalidad de pretensiones y a sabiendas que, en estricto sentido, el artículo 206 del Código General del Proceso no es aplicable a este asunto, en el evento que su Señoría disponga dar aplicación a la remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, manifiesto que objeto la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, puesto que, las valoraciones presentadas como prueba de los valores reclamados, corresponden a documentos totalizados, carentes de la especificidad requerida para determinar el origen y monto de cada uno de los conceptos allí incluidos.

Bajo ese entendido, esto es, ante la falta de discriminación de las sumas cuya indemnización se solicita, es imposible constatar la veracidad de dichos montos por cuanto no se permite una mejor comprensión de las sumas reclamadas, lo cual, a su vez, va en contra de los principios de transparencia y lealtad que las partes deben observar al interior del litigio.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A continuación, se propondrán excepciones de mérito para controvertir las pretensiones de la parte demandante, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

1. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO:

Como es sabido, el artículo 90 de la Constitución Nacional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas.

De allí que, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de los siguientes elementos, a saber: el daño antijurídico y su imputación a la administración.

Sobre el daño baste decir que, consiste en el menoscabo de un interés jurídico tutelado que no debe ser soportado por los administrados, ya sea porque es contrario a la carta política o a una norma legal, ora porque es “irrazonable”, sin depender “de la ilicitud o licitud de la conducta desplegada por la Administración”¹.

A ese respecto, el precedente jurisprudencial constitucional señala:

“... [La] antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”²

De igual manera, la jurisprudencia constitucional sostiene que el daño antijurídico se encuadra en los “*principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución*”³.

En cuanto a las características del daño antijurídico, se sabe que, debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal, y que trasgreda una situación y/o interés jurídicamente protegido.

De otra parte, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.



En este asunto, por una parte, no está demostrada la ocurrencia del daño, en los términos y con las características recién anotadas, pues tal como se advirtió en al momento de contestar los hechos de la demanda, en el marco del contrato No. 56000012517 celebrado entre mi representada y CAM Colombia Multiservicios S.A.S., Codensa S.A. ESP y/o la citada contratista **NO REALIZARON** ningún trabajo u obra civil en la dirección calle 24 D No. 43 A – 43/47 de la ciudad de Bogotá D.C., ni tampoco se encontraron registros y/o reportes de afectación a los bienes e infraestructura de la demandante en dicho lugar y como consecuencia de los supuestos trabajos.

Sumado a lo anterior, según se desprende de los documentos presentados como prueba por el apoderado de la parte actora, ninguno de los supuestos daños reclamados guarda relación con la dirección calle 24 D No. 43 A – 43/47 de la ciudad de Bogotá D.C., sino más bien con las direcciones Calle 164 con carrera 16 A y Calle 137 con Carrera 9 en la ciudad de Bogotá, y la Carrera 4 Este con Calle 12 en el municipio aledaño de Soacha.

En tal contexto, según información suministrada por el área encargada de la gestoría del referido contrato al interior de Codensa, tampoco existen registros de trabajos realizados ni mucho menos daños causados a los bienes e infraestructura de la demandante, que hayan tenido lugar en la dirección Calle 164 con carrera 16 A de Bogotá D.C.

Siendo ello así, como efectivamente lo es y se demostrará en el proceso, **NO** se puede hablar de ningún daño antijurídico sufrido por la empresa demandante en las direcciones calle 24 D No. 43 A – 43/47 y Calle 164 con carrera 16 A de Bogotá D.C.

En relación con la dirección Calle 137 con Carrera 9 de la ciudad de Bogotá, según los registros de mi representada, en el marco del contrato No. 56000012517, el contratista CAM Colombia Multiservicios S.A.S. ejecutó órdenes de trabajo para la obra civil de subterranización de redes en el denominado proyecto “San Patricio”, concretamente en las direcciones: Carrera 9 costado oriental entre Calle 135 C y 138 Bis y Carrera 9 costado oriental entre Calle 138 Bis y Calle 139, empero, mi representada **NO FUE NOTIFICADA, ALERTADA Y/O AVISADA POR NINGÚN MEDIO** de la causación de los daños que se le reclaman al colaborador, ni en las fechas en que supuestamente ocurrieron, esto es entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 2018, ni en momentos cercanos posteriores a dichas calendas.

En tal contexto cabe reiterar que, de acuerdo con la información y documentación que me fue suministrada por el área encardada, las mencionadas obras fueron ejecutadas a satisfacción por el contratista, y posteriormente recibidas y aprobadas por Codensa, se itera, sin que mi prohijada haya tenido noticia de alguna afectación a terceros que haya sido causada por el colaborador durante dichos trabajos.

Sin perder de vista lo anterior, conforme consta en el documento aportado por la parte actora como prueba, denominado “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 27 de julio de 2018, el único daño advertido por la ETB en dicha oportunidad recayó sobre un cable de fibra óptica de 12 hilos, de lo cual se dejó constancia con firma del personal de CAM Colombia Multiservicios S.A.S., más no de Codensa, y en lo que tiene que ver con los supuestos daños consignados en el “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 3 de agosto de 2018, dicho documento carece de firma por parte de la citada sociedad y/o Codensa, ante lo cual, no puede ser considerado como prueba de los daños que se pretenden reclamar, ni mucho menos brinda certeza sobre lo allí anotado.



En lo que tiene que ver con la dirección Carrera 4 Este con Calle 12 en el municipio aledaño de Soacha, las bases de información reportan trabajos realizados por CAM Colombia Multiservicios S.A.S. en el marco del contrato No. 56000012517 para el proyecto CTO San Carlos S/E San Mateo, en cuya ejecución el contratista habría afectado la infraestructura de la ETB, de lo cual tuvo conocimiento Codensa según incidencia No. 12155511 de fecha 17 de mayo de 2018.

De acuerdo con la información suministrada por Codensa, dichos daños fueron aceptados en su debida oportunidad por CAM Colombia Multiservicios S.A.S., concluyéndose el 12 de julio de 2018, que la ETB expediría la factura por el valor respectivo a nombre y a cargo de dicha sociedad. No obstante, luego de esa fecha, no se tienen más registros y/o cruce de información al respecto.

Con todo, en este puntual caso, como en el anterior, el “*acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de “red” ETB*” de fecha 17 de mayo de 2018, también carece de firma por parte de la citada sociedad y/o Codensa, ante lo cual, no puede ser considerado como prueba de los daños que se pretenden reclamar, ni mucho menos brinda certeza sobre lo allí anotado.

En conclusión, no existe prueba fehaciente de la ocurrencia de los daños antijurídicos que se pretenden reclamar a Codensa en el marco de este proceso, ni mucho menos, como se desarrollará más adelante, está demostrada la imputación fáctica y jurídica a mi representada de esos supuestos daños.

2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL Y/O DEL ELEMENTO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA JURÍDICA DEL DAÑO A CODENSA:

Sin perder de vista lo anterior, en el hipotético e improbable caso que se logre demostrar la ocurrencia del daño, lo cierto es que, **NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE CAUSALIDAD Y/O NEXO CAUSAL**, el cual es un aspecto necesario que debe mediar entre el perjuicio y su atribución a Codensa S.A. ESP.

Desde una perspectiva teórico-académica, el nexo causal es entendido como la vinculación entre el accionar humano y el resultado que le sigue, a lo que se agrega que, independientemente del régimen de responsabilidad de que se trate, para que pueda adjudicarse un resultado a una persona y se le condene a reparar los daños, es imprescindible que exista un nexo causal entre su actuar y la consecuencia dañina.

Así lo entiende la doctrina, al precisar que:

“[P]ara poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama una demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad”⁴

De tal suerte, queda claro que la relación de causalidad es necesaria y obligatoria en todos los casos de responsabilidad, y que el demandante, cualquiera que sea el tipo de acción que promueva, deberá acreditar siempre el vínculo causal entre el perjuicio que alega y el hecho que lo generó.

Entonces, el nexo de causalidad consiste en la conexión necesaria e indispensable que debe existir entre el hecho y el daño consecuente y, por ende, presupuesto fundamental para la

⁴ TAMAYO LOMBANA, Alberto



prosperidad de la pretensión de indemnización en la acción de responsabilidad, puesto que admitir la posibilidad de condenar a alguien que no tuvo nada que ver con el daño sería contrario a toda regla, incluyendo el sentido común.

De acuerdo con lo anterior, es correcto admitir que “causa” significa lo mismo en el contexto de la atribución de responsabilidad legal como en la cotidianidad, puesto que, en su esencia, se trata de la relación natural que existe entre eventos o estados de cosas. En virtud de ellos y de acuerdo con la redacción del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se colige claramente que la imputación es presupuesto fundamental y criterio de atribución de la responsabilidad por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, los supuestos daños sufridos por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, no le son atribuibles fáctica ni jurídicamente a Codensa, por un lado, porque en las más de las direcciones señaladas por la parte actora como los sitios donde supuestamente se materializaron las afectaciones, Codensa y/o sus contratistas no realizaron ningún trabajo u obra civil y/o no se tuvo conocimiento de ningún daño, y por el contrario los trabajos fueron ejecutados a entera satisfacción.

Y por otra, porque los documentos presentados como prueba de los perjuicios, carecen por completo de firma por parte Codensa, ante lo cual, no pueden ser considerados como tales, ni mucho menos brindan certeza sobre lo allí anotado. Así pues, tales soportes no prueban los supuestos daños, ni muchos menos el nexo causal o la autoría/participación de Codensa en los hechos dañinos que se le pretenden endilgar.

Es más, si se miran bien las cosas, los citados documentos omiten describir con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se materializaron tales supuestas afectaciones, puesto que, además de obviar la debida individualización o especificación de sus detalles, corresponden también a fotografías ilegibles, que en todo caso no comprueban la autoría o participación de Codensa en los hechos dañinos que se le pretenden endilgar.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CODENSA EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA CON EL CONTRATISTA CODEMANDADO:

Adicional a los argumentos de defensa ya planteados, se solicita respetuosamente al Despacho tener en cuenta los siguientes aspectos:

(i) De acuerdo con la cláusula No. 13 g) del contrato No. 56000012517 celebrado entre Codensa S.A. ESP como contratante y CAM Colombia Multiservicios S.A.S como contratista, el cual es materia de la presente controversia, la citada contratista, acá codemandada, se obligó para con mi representada a *“[a]tender y asumir la responsabilidad de las reclamaciones, presentes o futuras, provenientes de terceros, que tengan su origen en perjuicios causados imputables al contratista como consecuencia de su actividad comercial y dejar indemne a CODENSA frente a dichas reclamaciones (...)*”.

(ii) En ese mismo sentido, según lo pactado en la cláusula No. 17 del referido contrato, CAM Colombia Multiservicios S.A.S debe mantener indemne a Codensa, entre otros escenarios, ante *“cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del contrato, así como cualquier reclamación de empleados del CONTRATISTA y/o los familiares de los mismos; acreedores; contratistas; proveedores; subcontratistas y/o terceros contra el CONTRATANTE, con*



ocasión o por razón de acciones u omisiones del CONTRATISTA relacionadas con la ejecución del contrato. El CONTRATISTA se obliga a dejar a salvo al CONTRATANTE y a responder por cualquier suma de dinero o indemnización que se cause por este concepto (...)”.

Lo anterior, para los fines que el Despacho llegase a considerar relevantes de cara a resolver el litigio.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, solicito comedidamente al señor Juez, en caso de encontrar hechos probados que constituyan excepciones que enerven las pretensiones de la parte actora, se sirva declararlas oficiosamente en la sentencia.

VI. PETICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy atentamente solicito al Despacho:

PRIMERO: RECONOCERME personería para actuar en nombre de la demandada Codensa S.A. ESP, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos**, en los términos y para los fines consignados en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas en este documento y, como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Se sirva **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las **costas y agencias en derecho.**

VII. PRUEBAS:

Solicito al Despacho decretar, practicar y tener como pruebas de Codensa S.A. ESP, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Contrato de suministro de servicios No. 56000012517 de obras, mantenimiento, atención de emergencias y operaciones en redes MT-BT, celebrado el 10 de septiembre de 2015, entre Codensa S.A. ESP como contratante y CAM Colombia Multiservicios S.A.S como contratista, el cual es materia de esta controversia judicial.
2. Documento “Entrega de órdenes de trabajo”, donde constan las **únicas** direcciones en la ciudad de Bogotá donde se ejecutaron trabajos por parte del contratista en el marco del citado contrato.
3. Documento “Incidencia No. 12155511 de fecha 17 de mayo de 2018”.
4. Documentos “Recibos de obras” de los trabajos efectuados por el contratista en el marco del referido contrato, y recibidos a satisfacción por Codensa, junto con su correspondiente planilla de trabajo y registro fotográfico.
5. Documentos “Descargos” de los trabajos efectuados por el contratista en el marco del referido contrato, donde consta que no hubo registro y/o reporte a Codensa de afectación a terceros.



6. Peticiones y/o reclamaciones escritas presentadas por la demandante a Codensa, junto con sus respectivas respuestas y acuses de notificación.

Para los fines del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, manifiesto que Codensa S.A. ESP no tiene en su poder otras pruebas que aportar y que pretenda hacer valer en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicito decretar el interrogatorio de parte respecto de los representantes legales y/o quien haga sus veces de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP y la codemandada CAM Colombia Multiservicios S.A.S., a quienes les formularé el cuestionario de manera oral, en la fecha y hora que disponga el Despacho para tal fin.

TESTIMONIOS:

Con sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicito el decreto y práctica de los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citados por intermedio de Codensa S.A. ESP:

1. RUBÉN DARÍO MURILLO ROZO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Jefe de la División Zona Sur de Codensa S.A. ESP, encargado de la gestoría del contrato No. 56000012517 celebrado entre Codensa S.A. ESP como contratante y CAM Colombia Multiservicios S.A.S como contratista, el cual es materia de la presente controversia, y en virtud de ello, puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y los planteamientos de la contestación, en especial, todos aquellos aspectos administrativos u operativos del referido contrato y su ejecución, además de las incidencias con terceros.

2. LEONARDO GARCÉS, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Jefe del Departamento Sur Occidente de Codensa S.A. ESP, encargado de todos los aspectos técnicos de contratos como el No. 56000012517 celebrado entre Codensa S.A. ESP como contratante y CAM Colombia Multiservicios S.A.S como contratista, el cual es materia de la presente controversia, y en virtud de ello, puede atestiguar sobre los hechos de la demanda y los planteamientos de la contestación, en especial, todos aquellos aspectos técnicos del referido contrato y su ejecución, además de las incidencias con terceros.

VIII. ANEXOS:

1. Certificado reciente de existencia y representación legal de Codensa S.A. ESP expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Las anunciadas como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES:

La suscrita y Codensa S.A. ESP recibiremos notificaciones en la carrera 13 A No. 93 – 66 en la ciudad de Bogotá, fax 6016060 ext. 3418 y/o correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com.



Para efectos únicamente de convocar a la realización de audiencias virtuales, podré ser contactada a través de los siguientes medios de comunicación:

Correo electrónico: lina.ruiz@enel.com

Celular: 312 530 30 52

**Cualquier otra comunicación, notificación o información diferente a la convocatoria o citación de audiencias virtuales, ruego me sea notificada a través del correo notificaciones.judiciales@enel.com.*

Los testigos solicitados, señores Rubén Darío Murillo Rozo y Leonardo Garcés, podrán ser notificados y/o citados en la carrera 13 A No. 93 – 66 en la ciudad de Bogotá, fax 6016060 ext. 3418 y/o correo electrónico: ruben.murillo@enel.com.

La parte demandante y la restante demandada recibirán notificaciones en las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente.

Sin otro particular, agradezco su amable atención y dar el trámite pertinente a este escrito.

Atentamente,

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.015.430.115 de Bogotá

T.P. No. 255.807 del C.S de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos CODENSA S.A. E.S.P.